
El proceso monitorio para pretensiones dinerarias. Estudio de caso: Sentencia C-159 de 2016 de la Corte Constitucional Colombiana

Aura Cristina Salgado Castillo

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR

Escuela de Posgrados y Educación Continua

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Especialización en Procesal Civil

Sincelejo – Sucre

2019

El proceso monitorio para pretensiones dinerarias. Estudio de caso: Sentencia C-159 de 2016 de la Corte Constitucional Colombiana

Aura Cristina Salgado Castillo

Trabajo para acceder al título de Especialista en Derecho Civil

Directora

Berónica Narváez Mercado

Mg. En Derecho Privado

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR

Escuela de Posgrados y Educación Continua

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Especialización en Procesal Civil

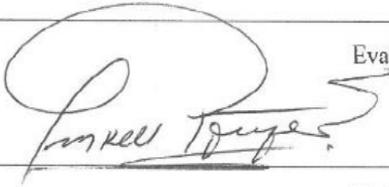
Sincelejo – Sucre

2019

Nota de Aceptación

= 5:00 =


Director


Evaluador 1


Evaluador 2

Sincelejo (Sucre), 19 de diciembre de 2018.

Tabla de Contenido

Resumen	6
Abstract	7
Introducción	8
Planteamiento del Problema	10
Justificación	11
Objetivos	12
Objetivo General	12
Objetivos Específicos	12
Metodología	13
1. El proceso monitorio en Colombia	14
2. Características de las obligaciones dinerarias en el marco del ordenamiento jurídico colombiano	20
3. El Proceso monitorio en el marco jurídico de la Sentencia C 159 de 2016	22
3.1. Constitucionalidad del proceso monitorio para pretensiones monetarias en el marco jurídico de la Sentencia C 159 de 2016	24
Conclusiones	26
Referencias Bibliográficas	28

Lista de Imágenes

Pág.

Imagen No 1. Estructura del proceso monitorio en Colombia	19
---	----

Resumen

El presente trabajo tuvo por finalidad establecer la forma como la Corte Constitucional ha abordado lo relacionado con el proceso monitorio en relación con las obligaciones dinerarias, específicamente en la Sentencia C 159 de 2016. Para el desarrollo de este objetivo se partió de la descripción de los aspectos más importantes del proceso monitorio en Colombia, el cual encuentra génesis en el Código General del Proceso y se ha venido a instituir como una respuesta eficaz frente aquellos acreedores que se les ha hecho imposible exigir el cumplimiento de una obligación dineraria por no contar con un documento que revista las características de un título ejecutivo. De igual forma, se revisaron las características básicas de las obligaciones dinerarias, es decir, verificar que condiciones deben tener estas obligaciones para ser abordadas mediante este proceso y finalmente se realizó una contextualización del proceso monitorio en relación con las pretensiones dinerarias en el marco jurídico de la sentencia antes mencionada.

Palabras clave: proceso monitorio, obligaciones dinerarias, título ejecutivo.

Abstract

The purpose of this paper is to establish the manner in which the Constitutional Court has approached the issue of the order for payment procedure in relation to monetary obligations, specifically in Judgment C 159 of 2016. In order to develop this objective, a description of the most important aspects of the order for payment process in Colombia was used, which finds its genesis in the General Code of Procedure and has been instituted as an effective response to those creditors who have become unable to demand compliance with a monetary obligation because they do not have a document with the characteristics of an enforceable title. Likewise, the basic characteristics of monetary obligations were reviewed, i.e., to verify what conditions these obligations must have in order to be addressed through this process and finally, a contextualization of the order for payment process in relation to monetary claims in the legal framework of the aforementioned judgment was carried out.

Keywords: order for payment procedure, monetary obligations, executive title.

Introducción

En Colombia con la expedición del Código General del Proceso se buscó brindar alternativas a las personas, para que contaran con procesos judiciales más ágiles y eficaces, es decir, que les permitieran lograr el reconocimiento de sus pretensiones, siempre y cuando cumplieran con los requisitos exigidos por la ley para eso. La intención de esta norma jurídica fue brindar procesos abreviados o que fuesen más cortos que los procesos tradicionales y dentro de los procesos que comportan estas características consagro el denominado proceso monitorio (Semillero de Derecho Procesal Universidad Libre Seccional Cartagena, 2016, p.151).

El proceso monitorio tal como se dejó sentado en el párrafo anterior es un proceso prácticamente novedoso, que cuenta con poco desarrollo legal, pero que ha generado muchas expectativas entre quienes antes no contaban con los medios para hacer exigible una obligación que no estuviera contentiva en un título ejecutivo.

Este proceso entró a modificar la legislación en el campo procedimental, con el único propósito de que las necesidades de quienes acuden mediante proceso puedan ser atendidas de forma más rápida. Pero frente a este proceso han surgido serias críticas debido a que se considera que en él se disminuyen las garantías para el deudor de la obligación que se pretende declarar y posteriormente ejecutar, y este le da mayores garantías al acreedor (Altamirano, 2016, p.12).

Con base en lo anterior, es que se ha llevado a revisar la constitucionalidad de los artículos 419 y 420 del Código General del proceso, que son los dos preceptos legales en que se enmarca esta modalidad procesal. Dicho estudio se llevó a cabo recientemente en la Sentencia C 159 de 2016. Con base en lo anterior en este trabajo se pretende establecer ¿Es constitucional el proceso monitorio para pretensiones monetarias en el marco jurídico de la Sentencia C 159 de 2016?

Para el desarrollo de esta pregunta problema, este trabajo metodológicamente se dividirá en tres partes. La primera de ellas tendrá por finalidad describir los aspectos principales del proceso monitorio, en lo que respecta a su definición, trámite, juez competente y naturaleza jurídica del

proceso. En una segunda parte, se intentara identificar las características de las obligaciones dinerarias, con el fin de poder identificar cuáles son las obligaciones que tienen lugar en el marco de este proceso y en una última parte se contextualizara del proceso monitorio en relación con las pretensiones dinerarias en el marco jurídico de la sentencia indicada.

Y finalmente, se llegaran a unas conclusiones sobre el tema objeto de estudio.

Planteamiento del Problema

En Colombia es costumbre que las personas contraigan obligaciones civiles y mercantiles que no comporten las características de un documento o título ejecutivo, es decir, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que ha generado el inconveniente que a la hora de exigir el cumplimiento de la misma, puesto que, se ha hecho imposible en muchas ocasiones obtener el pago de la obligación (Borbúa, 2013, p.12).

Ante esta situación y ante la necesidad de que estas personas no fuesen asaltadas en su buena fe, perdiendo la oportunidad de poder recaudar el pago de su obligación, es que en el año de 2012, se introduce en el Código General del proceso el denominado proceso monitorio, el cual busca precisamente permitir a los acreedores no perder su dinero, y lo pueda recuperar de forma rápida y sin mayores costos, puesto que, no se exige el acompañamiento de un abogado.

A pesar de que este proceso reviste muchas ventajas y beneficios para ciertas personas, en especial a los acreedores, se ha observado que puede afectar garantías constitucionales del deudor, quien al guardar silencio es condenado o su capacidad de controvertir se puede ver afectada, tornándose de esta forma como inconstitucional o contrario a los preceptos constitucionales.

Con base en lo anterior, es que en este trabajo se pretende establecer si es constitucional el proceso monitorio para pretensiones monetarias en el marco jurídico de la Sentencia C 159 de 2016.

Justificación

Este trabajo se fundamenta en la necesidad de poder identificar si la introducción del proceso monitorio en el Código General del proceso puede dar lugar a vulnerar los postulados constitucionales, tornándose inconstitucional.

Además de lo anterior, este trabajo también es importante porque permite abarcar un tema que es novedoso, del que no se cuenta con una visión clara de los impactos que ha podido generar en las relaciones civiles y mercantiles en Colombia, específicamente al cumplimiento de las obligaciones dinerarias.

En la misma forma, el tema escogido es nuestro interés, toda vez, que como abogados debemos conocer las modificaciones que traen consigo las nuevas normas jurídicas que se han expedido y que pueden traer beneficios para los acreedores, que por mucho tiempo no contaron con un mecanismo idóneo que les permitiera el recaudo de las obligaciones dinerarias incumplidas y que fueran de mínima cuantía.

Así mismo, este trabajo es de vital importancia, en el entendido que es un tema de interés nacional, toda vez, que diariamente las personas haciendo uso de su buena fe, establecen relaciones contractuales que no quedan contentivas en un documento que preste merito ejecutivo.

Objetivos

Objetivo General

Analizar el proceso monitorio para pretensiones dinerarias, en el marco jurídico de la Sentencia C-159 de 2016 de la Corte Constitucional Colombiana.

Objetivos Específicos

- Conceptualizar los aspectos principales del proceso monitorio en Colombia.
- Caracterizar las obligaciones dinerarias en el marco del ordenamiento jurídico colombiano.
- Contextualizar el proceso monitorio en relación con las pretensiones dinerarias en el marco jurídico de la Sentencia C 159 de 2016.

Metodología

El presente trabajo corresponde a una investigación de revisión bibliográfica, en el que se hizo uso del enfoque cualitativo, teniendo en cuenta la finalidad perseguida por el objetivo general que se propuso desarrollar.

Para el desarrollo de la información se hizo uso del método descriptivo, toda vez, que lo que se busca es identificar características y los aspectos principales del proceso monitorio, de las obligaciones dinerarias, de acara a lo establecido en la Sentencia C 159 de 2016.

Metodológicamente el desarrollo del trabajo se dividió en dos fases. Para las cual se realizó un rastreo de información bibliográfica por distintas bases de datos, que permitiera contar con información suficiente para desarrollar los objetivos específicos propuestos. Pero específicamente se abordará el tema a partir del Código General del proceso, de lo establecido en la doctrina (artículos y trabajos de grado) seleccionados y en la Sentencia indicada.

Finalmente, haciendo uso del método de comparación, se analizó la información recogida en cada una de las fases en que se dividió este trabajo, pudiendo llegar a la respuesta de la pregunta problema y a las conclusiones.

1. El proceso monitorio en Colombia

Hay que iniciar afirmando que la entrada en vigencia del Código General del proceso generó modificaciones en el ámbito procedimental en materia civil, buscando contar con procesos céleres y eficaces, dentro de los que introdujo el proceso monitorio (Villamil, 2016, p.4).

Para continuar con este apartado es necesario partir de una definición de este proceso, que de acuerdo a lo establecido por Loutayf y Benavidez (2014) puede ser entendido como.

Un mecanismo procesal que sirve para la creación de un título ejecutivo y para garantizar la tutela judicial efectiva de otras pretensiones, sin necesidad de tramitar todas las etapas del clásico procedimiento ordinario para obtener la sentencia que declare el derecho en controversia (p.3).

De lo anterior, se pueden extraer varios aspectos importantes. El primero de ellos es que el proceso monitorio permite que las personas que no cuenta con un documento que reporte las características de un título ejecutiva, lo puedan obtener mediante este proceso, siendo esta la finalidad principal del mismo.

Lo segundo que se puede rescatar de esta definición, es que el proceso monitorio surge como respuesta a la necesidad que presentaban ciertos acreedores, que no podían acudir ante un juez a exigir la ejecución de una obligación dineraria, por no contar con un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible. Lo que permitía que los acreedores en muchas ocasiones si el deudor no quería cumplir con su obligación perdieran su dinero.

De igual forma, este proceso sin lugar a dudas es un proceso breve, de menor duración, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del mismo y que cuenta con una única pretensión, que no es más que lograr el pago de la obligación dineraria incumplida.

Tal como fue concebido este proceso, para superar la cultura de no pago que es común en el país, brindando a las personas un mecanismo idóneo frente al incumplimiento de las obligaciones que pueden ser objeto de este proceso.

Frente al tema, la Corte Constitucional producto de la interpretación del artículo 421 del Código General del Proceso, el proceso monitorio se caracteriza por.

- i) Solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado personalmente, sin que este pueda ser representado por un curador ad litem, circunstancia que constituye la mayor garantía de un debido proceso; ii) solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía, y (iii) surtida la notificación personal, si hay oposición del deudor, el proceso debe seguirse por el procedimiento verbal sumario. Es decir, la inversión del contradictorio, como característica del procedimiento, no quebranta el debido proceso, porque la obligatoria notificación personal asegura el derecho de defensa del deudor (Corte Constitucional. (24 de septiembre de 2014). Sentencia C 726 de 2014. [Mp. Martha Victoria Sachica Méndez]).

En relación a la primera característica, es importante y esencial que se notifique personalmente al deudor de la obligación que se pretende declarar, toda vez, que esta es una forma de garantizar su derecho a controvertir el dicho del acreedor, oponiéndose de forma parcial o total. Lo anterior se debe a la propia naturaleza del proceso, puesto que este parte de la intimación del deudor, siendo estas las dos posiciones principales que puede asumir el deudor, pero también cabe la posibilidad de que guarde silencio, teniendo cada una sus consecuencias en específico.

De aceptar la obligación en su totalidad y pagar, se extingue la obligación por pago. De aceptar parcialmente se dicta sentencia frente a la parte de la obligación que acepto y de guardar silencio se emite sentencia condenando al deudor (Colmenares, 2014, p.346). De oponerse totalmente a la pretensión, se termina el proceso monitorio, y se transforma en un proceso de carácter declarativo.

El hecho de que se necesite la notificación personal, desestima la posibilidad de emplazar al deudor o de que en su representación se nombre a un curador quien defienda sus intereses dentro del proceso y se debe precisamente para que sea este quien conteste la demanda, sumiendo cualquiera de las posiciones antes anotadas.

El sujeto inmerso en el litigio, debe garantizársele que pueda indicar la versión de los hechos, argumentado sus razones, debiendo hacerlo en la oportunidad procesal que se le dispuso para ello, garantizándole de esta forma al deudor también el acceso a la administración de justicia (Silva & Jara, 2015, p.5).

Aunado a lo anterior también se tiene que si el deudor llegase a fallecer antes de vencido el termino para oponerse a la demanda, entonces en este caso, se da por terminado dicho proceso, toda vez, que es una exigencia la notificación personal.

En lo que respecta a la segunda característica, en Colombia el proceso monitorio solo va a proceder frente a obligaciones dinerarias, es decir, las que impliquen una transferencia de un monto específico de dinero (Villamil, 2016, p.6), las cuales deben guardar unas características esenciales, que se revisaran en la segunda parte de este documento.

Así como se ha establecido que este procede específicamente a este tipo de obligaciones, también dio pie para que se entienda que este no se puede extender a otros procesos de naturaleza declarativas, como son la compraventa, el proceso de pertenencia o el reivindicatorio, partiendo de las características que guarda la obligación para que este nació (Valero, 2015, p.86).

Y finalmente, como se mencionó en líneas anteriores, en el proceso monitorio, solo se perfecciona el título ejecutivo, y luego de terminado se transforma en un proceso declarativo.

Cada una de las características anotadas, engloban el concepto del proceso monitorio, el cual ha sido dotado de mucha importancia, y que fue introducido en Colombia teniendo como referente otras legislaciones, donde ya se habían implementado, toda vez, que en Colombia no existe antecedentes de procesos similares, ya que este replantea el esquema procedimental (Verbel, 2014, p.70) . Cabe anotar que este no puede confundirse con el proceso ejecutivo, por ser diferente su

finalidad, donde el monitorio busca el perfeccionamiento del título ejecutivo y el segundo ejecutarlo.

Para iniciar este tipo de procesos no está permitido e la legislación Colombiana el agotamiento de requisito de procedibilidad, toda vez, que hacerlo habría perder la esencia de este proceso y no se cumplirían los fines que le fueron impuestos (Colmenares, 2009, p.29). Para iniciar el proceso solo se necesita la intimación al demandado (Kerlin, 2017, p.21). Este en si trae consigo una forma novedosa de requerir al deudor (Salva & Jara, 2015, p.8).

Para que el juez pueda admitir la demanda que inicia este proceso, debe cumplir con todos los requisitos de ley y aportar cualquier medio de pueda que sustente la afirmación del acreedor, de no tener ningún soporte deberá dejar sentado bajo la gravedad del juramento que si existe una obligación.

Cumplido los requisitos de ley, es decir, los requisitos establecidos en el Código General del Proceso.

1. La designación del juez a quien se dirige.2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.5. La manifestación clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga (Ley 1564, 2012, art.420).

Cumplido los requisitos anteriores, mediante providencia el juez requiere al demandado, otorgándole el termino de diez (10) días para que asuma una posición frente a la demanda. Frente al auto de requerimiento no procede recurso alguno (Ley 1564, 2012, art. 421). En lo que respecta al juez que debe conocer de este proceso es el juez civil municipal del domicilio del demandado o

en el lugar del cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta que solo procede frente a obligaciones de mínima cuantía.

Se debe dejar sentado con claridad en la demanda, la individualización del demandado, y su dirección, con el fin de que pueda ser notificado personalmente. En lo que respecta al tercer requisito, como se ha mencionado en este proceso solo procede la pretensión del pago, no admite otra solicitud, la cual se debe sustentar en unos hechos que se deben exponer también de forma clara. Y en la misma forma, se deben aportar todos los elementos de prueba que el acreedor tenga en su poder y que le puedan prestar alguna utilidad respecto a la finalidad que persigue con el proceso. Se ha llegado a considerar que este proceso encuentra su base en la buena fe, ya que la orden de pago que emite el juez en el marco de este la tiene como base, toda vez, que esta parte generalmente de la simple afirmación que realiza el acreedor, como también se sustenta en la buena fe del deudor que se puede oponer frente a lo dicho en la demanda (Medina & Muñoz, 2017, p.74). En resumidas cuentas el proceso monitorio comporta la siguiente estructura.

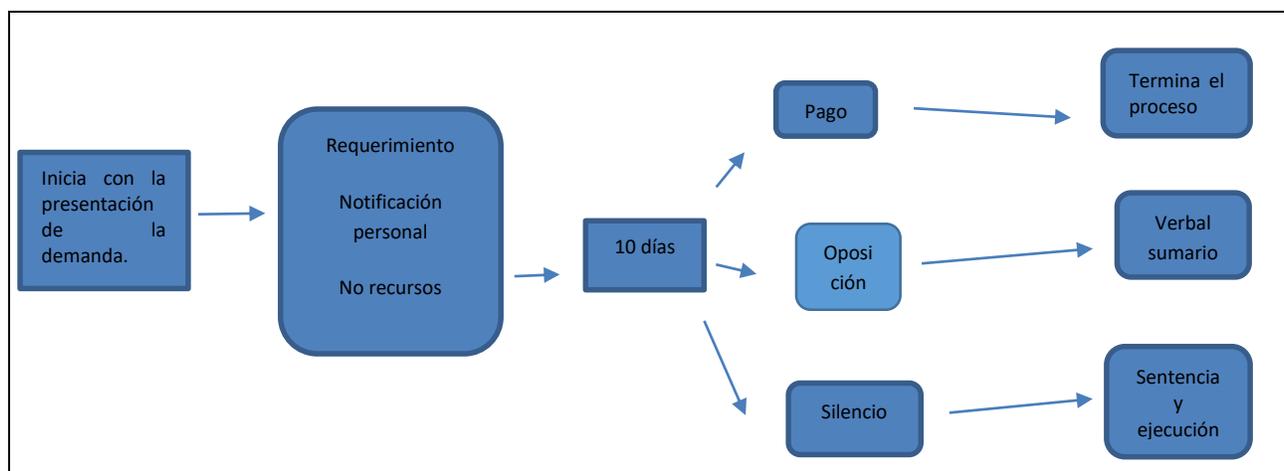


Grafico 1: Estructura del Proceso Monitorio

Elaboración Propia. Tomada de Adaptada de Molina, C (2016, p.63)

Esta imagen simplifica las etapas del proceso monitorio en Colombia, dejando ver que son sencillas y no implican mayores formalidades, toda vez, que este tipo de procesos han permitido simplificar la ejecución que aquellas obligaciones que se consideraban incobrables.

En palabras de la Corte Constitucional, este tipo de procesos implica.

A diferencia del proceso ordinario, en el que durante el *iter* cronológico primero se discute, luego se prueba y por último se juzga, eventualmente se invierte el procedimiento, puesto que desde el inicio se podría proferir la sentencia, si el deudor notificado no comparece, a quien, por demás, corresponde desvirtuar la existencia de la obligación, lo que *per se* comporta una inversión de la carga probatoria (Corte Constitucional. (15 de febrero de 2017). Sentencia C 095 de 2017. [Mp. Alberto Rojas Ríos]).

Con base en lo anterior, este proceso sufre una metamorfosis del proceso ordinario, toda vez, que en el marco de este se invierten las etapas procesales, lo que trae como consecuencia principal, la inversión de la carga de la prueba, correspondiéndole al demandado desvirtuar los dicho por el acreedor en el escrito de demanda.

2. Características de las obligaciones dinerarias en el marco del ordenamiento jurídico colombiano

En esta parte del documento se intentara describir de forma sencilla y enunciativa las características principales de las obligaciones que son objeto del proceso monitorio en Colombia. Siendo así, en nuestro país, este tipo de procesos solo procede frente a obligaciones de dar en pago una suma de dinero o lo que es lo mismo procede frente a obligaciones dinerarias (Borbúa, 2013, p.14).

Las características de esta obligación están consignadas directamente en el Código General del proceso así “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía (.....)” (Ley 1564, 2012, art. 419).

La primera característica es que sea una obligación en dinero, es decir, se hace necesario que se establezca una suma determinada de dinero, de acuerdo al valor de la moneda vigente en el país. Es decir, esto implica que se tenga claridad del monto adeudado o cantidad debida, lo que puede permitir que al momento de presentar la demanda se establezca específicamente el monto real que se pretende obtener del deudor. Lo anterior se conjuga con la tercera característica expuesta en la norma jurídica citada.

La segunda característica que se exige es que se esté ante una obligación de carácter contractual, puesto que, esta no procede en contra de obligaciones extracontractuales, sino que el deudor de forma consciente haya contraído su obligación. Esta puede ser verbal o escrita. En la misma línea debe ser una obligación exigible, es decir, que el acreedor se encuentre facultado para exigir su cumplimiento, pues, de no tener esa facultad no se podrá adelantar el trámite procesal.

La última característica consagrada en el Código General del Proceso es que se esté ante una obligación de mínima cuantía, es decir, que esta no puede superar los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presentación de la demanda, lo que permite que también el acreedor pueda recurrir ante el juez por si solo y sin ayuda de un abogado, lo que le podría ahorrar

costo dentro del proceso y también da a entender que se está ante un proceso de única instancia (Colmenares, 2014, p.347).

Lo anterior se debe precisamente a que se busca que de forma ágil se pueda resolver las pretensiones puestas en conocimiento del juez, de ahí la especialidad que caracteriza este nuevo proceso.

Además de las características anteriores, también se debe estar frente a una cantidad líquida, “Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas” (Ley 1564, 2012, art.424).

Y finalmente se debe estar ante una obligación que se encuentre vencida, es decir, que haya superado el tiempo establecido para que el deudor la hubiese cumplido.

Cabe anotar que el pago de esta obligación no puede estar sujeta a condicionamientos o que su cumplimiento dependa de una acción o prestación que se encuentre a cargo del acreedor.

3. El Proceso monitorio en el marco jurídico de la Sentencia C 159 de 2016

En la Sentencia C 159 de 2016, se intenta verificar la constitucionalidad del proceso monitorio en Colombia, partiendo de las críticas que se le han hecho a este, respecto a la posición privilegiada que se le otorgó al acreedor frente al deudor y se debate además la limitación de este solo a las obligaciones de carácter dinerario.

Frente a la naturaleza jurídica de este proceso en esta sentencia la Corte Constitucional indicó que.

Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida (Corte Constitucional. (6 de abril de 2016). Sentencia C 159 de 2016. [Mp. Luis Ernesto Vargas Silva]).

Es precisamente eso se está ante un proceso que tuvo su nacimiento en una necesidad que surgió en el marco de las relaciones civiles y comerciales, que no cuentan con un sustento para ser ejecutadas ante un juez y que por ser de mínima cuantía podrían ser difíciles de obtener su pago.

Su reconocimiento no fue más que una forma de reconocer el derecho a todas las personas a la tutela judicial efectiva en los términos del artículo 229 de la Constitución Política de 1991, mediante el cual todas las personas tienen la facultad de acudir ante los tribunales para que se resuelvan sus pretensiones de fondo, en un término razonable.

De igual forma, la Corte ha dejado claro, que como la demanda solo debe girar en torno a una sola pretensión que es la de pago, la respuesta de la demanda también debe girar solo entorno de esta, es decir, debe haber coherencia entre lo pretendido y lo contestado por el deudor.

Frente al tema de la constitucionalidad del proceso monitorio, en esta misma sentencia, teniendo como antecedente otros pronunciamientos realizados por esta misma corporación, se hizo referencia a lo siguiente.

El proceso monitorio y su vínculo con el derecho al debido proceso han sido analizados por la Corte en decisión anterior. En efecto, a través de la sentencia C-726 de 2014, esta Corporación declaró la constitucionalidad de las normas del Código General del Proceso que regulan la materia, en particular debido a la acusación fundada en que las mismas eran contrarias al derecho de contradicción y defensa, en tanto limitaban las opciones de recursos a favor del deudor y ordenaban proferir sentencia de mérito, solo a partir de la renuencia a comparecer al proceso. La Sala consideró que las normas eran exequibles, puesto que el proceso monitorio, aunque célere en su trámite, obliga a la notificación personal del demandado y otorga una instancia razonable para que se oponga a la pretensión de pago (Corte Constitucional. (6 de abril de 2016). Sentencia C 159 de 2016. [Mp. Luis Ernesto Vargas Silva]).

Con base en lo anterior, se tiene entonces que no existe vulneración de las garantías del debido proceso del deudor con ocasión a la introducción en el ordenamiento jurídico colombiano el proceso monitorio, toda vez, que este tiene su oportunidad para oponerse a lo pretendido por el acreedor, declarando de esta forma la asequibilidad de las normas del Código General del Proceso contentivas de la materia. Esa exequibilidad parte de que hoy en día, los acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que no se encontraban en un documento que revistiera las calidades de un título ejecutivo, cuenten con un mecanismo idóneo para no perder su dinero.

Finalmente considera esta corporación que el proceso monitorio responde a “los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente

enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que requieren instrumentos céleres para la ejecución de deudas líquidas no soportadas en títulos ejecutivos” (Corte Constitucional. (6 de abril de 2016). Sentencia C 159 de 2016. [Mp. Luis Ernesto Vargas Silva]).

3.1. Constitucionalidad del proceso monitorio para pretensiones monetarias en el marco jurídico de la Sentencia C 159 de 2016

El proceso monitorio en la actualidad ha sido dotado de importancia, teniendo en cuenta los beneficios que se esté representa para los acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que no sean susceptibles de ser ejecutadas de forma directa por un proceso ejecutivo.

De igual forma, hay que anotar que es un proceso de trascendencia nacional y que cuenta con vocación de futuro en el país, y las expectativas frente a él se enmarcan en la posibilidad de que se convierta en una herramienta que tenga por finalidad mitigar la congestión de los despachos judiciales, toda vez, que se caracteriza por ser un trámite ágil y eficaz (Sánchez, 2015, p.148).

Partiendo de las bondades que comporta este proceso, es necesario afirmar que de acuerdo a la posición que ha adoptado la Corte Constitucional frente a este proceso, se fundamenta en que este tiene plena coherencia con los postulados constitucionales y que no afecta de ninguna forma las garantías del debido proceso del deudor, en especial su derecho a la defensa y a la contradicción.

Este pronunciamiento encuentra su fundamento, en el hecho que dentro del trámite procesal del proceso monitorio, se le brinda la posibilidad al deudor de que manifieste su versión de los hechos, aporte las pruebas que le sean de utilidad para sustentar su versión.

Lo anterior se garantiza con la obligación de que el deudor sea notificado personalmente y se prohíba el emplazamiento y la figura del curador ad litem, puesto que, es el deudor quien debe asumir una posición frente a la demanda que fue interpuesta y que está siendo objeto de controversia.

Establecido lo anterior, entonces es claro que en el marco jurídico de la Sentencia C 159 de 2016, no se considera inconstitucional el proceso monitorio, sino que por el contrario se resaltan sus bondades y beneficios, toda vez, que llego a resolver un problema que se presenta de forma común en las relaciones civiles y comerciales.

Conclusiones

Producto de esta investigación se pudo establecer los elementos esenciales del proceso monitorio, partiendo de que este es un proceso novedoso, que ha sido pocamente regulado en el ordenamiento jurídico colombiano y que su sustento principal se encuentra en el Código General del proceso, el cual se introdujo en el país, realizando cambios procedimentales, con el fin de brindar a las personas procesos ágiles y eficaces mediante los cuales se puedan dar respuesta a sus necesidades.

En lo que respecta a la primera parte de este documento se concluye que el proceso monitorio, es constituye la oportunidad más idónea con que cuentan los acreedores que no cuentan con un título ejecutivo para perfeccionarlo y exigir el cumplimiento de la obligación dineraria a su deudor, dentro de un tiempo relativamente corto. Además de lo anterior se concluye que este se sustenta en la buena fe, pues, solo basta con la afirmación por parte del acreedor de la existencia de la obligación.

Frente a las características de la obligación objeto del proceso monitorio, se tiene que esta debe ser en dinero, determinada, liquida, vencida, exigible y contractual. Puesto que, no este no procede frente a otras presentaciones como las de hacer, o frente a contratos de compraventa o reivindicatorio. Así mismo, es impórtate que el acreedor este facultado para exigir el cumplimiento de la obligación y que se especifique de forma clara el monto de la cantidad adeudada.

En cuanto a la Sentencia C 159 de 2016, constituye el punto de partida para asumir que el proceso monitorio satisface las exigencias de los postulados constitucionales, por tal, razón no puede declararse su inexecutable, puesto que, en ella queda desvirtuada la crítica que se le ha hecho a este proceso de que vulnera las garantías del debido proceso, como es la defensa y la posibilidad de controvertir lo dicho en el escrito de demanda.

También cabe concluir que este proceso vino a dar solución a una necesidad que se encontró insatisfecha por mucho tiempo y que generó pérdidas en dinero a muchas personas, que con arreglo

a la buena fe no constituían las obligaciones mediante documentos que fueran considerados títulos ejecutivos, sin poder acceder ante los jueces a exigir el cumplimiento de la obligación vencida.

Referencias Bibliográficas

Constitución Política. [Const]. (1991). Artículo 229 [Título IV]. 4ta edición. Legis.

Congreso de la Republica. (12 de julio de 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. [Ley 1564 de 2012]. D.O.N. 48489.

Corte Constitucional. (24 de septiembre de 2014). Sentencia C 726 de 2014. [Mp. Martha Victoria Sachica Méndez].

Corte Constitucional. (6 de abril de 2016). Sentencia C 159 de 2016. [Mp. Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional. (15 de febrero de 2017). Sentencia C 095 de 2017. [Mp. Alberto Rojas Ríos].

Altamirano, A. (2016). ¿Es Viable La Implementación De Un Proceso Monitorio En El Sistema Penal Colombiano? Recuperado de: <http://derecho.uahurtado.cl/web2013/wp-content/uploads/2017/06/Alexia.pdf>

Borbúa, B. (2013). Acercamiento Al Proceso Monitorio En Colombia. Recuperado de: <http://repositorio.unicartagena.edu.co:8080/jspui/bitstream/11227/1008/1/ACERCAMIENTO%20AL%20PROCESO%20MONITORIO%20EN%20COLOMBIA.pdf>

Colmenares, C. (2015). Aspectos Prácticos Del Proceso Monitorio. Recuperado de: <http://colmenaresabogados.com/files/PONENCIA%20DEFINITIVA%20ASPECTOS%20PRACTICOS%20DEL%20PROCESO%20MONITORIO.pdf>

Colmenares, C. (2014). El proceso monitorio en el Código General del Proceso en Colombia: Ley 1564 de 2012. Recuperado de: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/14carlos-alberto-colmenares.pdf>

- Kerlin, M. (2017). El procedimiento monitorio en el sistema procesal civil ecuatoriano y sus principales diferencias con el procedimiento ejecutivo. Recuperado de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/9527>
- Loutayf & Benavidez. (2014). El camino hacia el proceso monitorio: la integración como paradigma. Revista Académica y Derecho No 10. Recuperado de: <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/view/5>
- Medina & Muñoz. (2017). Algunas vicisitudes del proceso monitorio en Colombia, una visión desde la academia. Recuperado de: <http://repository.ucc.edu.co/bitstream/ucc/1758/1/entrega%20final%20DR.%20LANZ%20ZIANO%20Proyecto%20grado.pdf>
- Molina, C. (2016). Manual del Proceso Monitorio en Colombia “Para una Tutela Efectiva del Derecho de Crédito” Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1969/Molinacarlos2016.pdf?sequence=1>
- Sánchez, P. (2015). Hacia un proceso monitorio en Colombia. Revista en Justicia. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n28/n28a09.pdf>
- Semillero de Derecho Procesal “visión libre” Universidad Libre seccional Cartagena. (2016). El Proceso Monitorio”, Instrumento Procesal “A La Mano Del Ciudadano” En Desarrollo Eficaz Del Derecho Fundamental De Acceso A La Justicia. Recuperado de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:5rGtIWjTzQAJ:publicacione%20sicdp.com/index.php/revista-semilleros-icdp/article/download/439/pdf+%26cd=1%26hl=es-419%26ct=clnk%26gl=co>
- Silva & Jara. (2015). Análisis De La Oposición Del Deudor En El Proceso Monitorio. Recuperado de: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:0TA5_6z6DYkJ:www.unilibr

ecucuta.edu.co/ojs/index.php/hipotesis/article/download/153/145+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co

Valero, M. (2015). El proceso monitorio en Colombia “Un trasplante Jurídico Inocuo”
Recuperado de: <http://bdigital.unal.edu.co/51070/1/80172104.2015.pdf>

Verbel, W. (2014). Proceso Monitorio En Colombia: Una Nueva Perspectiva En La
Administración De Justicia. Recuperado de:
<http://190.242.62.234:8080/jspui/bitstream/11227/1435/1/TESIS.pdf>

Villamil, L. (2016). El Proceso Monitorio En El Nuevo Código General Del Proceso: Un
Análisis Sobre Su Relación Con El Interrogatorio De Parte Para Crear La Obligación
Civil. Recuperado de:
<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/13799/4/EL%20PROCESO%20MONITORIO%20EN%20EL%20NUEVO%20CODIGO%20GENERAL%20DEL%20PROCESO.pdf>